

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo del 2020. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente Acción de Tutela y fue remitida vía correo electrónico, radicada con el No. 2020-0169 y que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionante ELICEO ROBLES FLOREZ. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver en Segunda Instancia la impugnación presentada por el accionante ELICEO ROBLES FLOREZ, en contra del fallo de fecha 26 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante el cual resolvió negar el amparo de tutela solicitado.

ANTECEDENTES :

ELICEO ROBLES FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la empresa TIPEL SA, a fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas presuntamente vulnerados por la accionada.

Fundamentó su petición, en los siguientes hechos que el despacho sintetiza así: Que ingresó a laborar el 01 de abril de 2008 con la empresa Tipiel SA, en el cargo de auxiliar de servicios generales mediante contrato de trabajo a término indefinido. Que desde hace de 18 años padece de “diabetes mellitus insulino dependiente e hipertensión arterial”, de las cuales su empleador tenía conocimiento, dado que en diferentes oportunidades se vio en la obligación de solicitar permisos para asistir a exámenes y controles médicos. Que durante el tiempo laborado nunca se adelantaron en su contra investigaciones e imputaciones de tipo laboral, igualmente indicó que su trabajo es el único sustento económico que posee para suplir sus gastos de primera necesidad. Precisó que el 28 de febrero de 2020, fue citado en el departamento de gestión humana de Tipiel SA en donde Isabel Jaimes, le cuestionó por la supuesta sustracción de materiales de la empresa y el 02 de marzo de 2020 a las 6 pm, fue citado nuevamente por Isabel Jaimes directora del departamento de gestión humana y firmó acuerdo de terminación y transacción de manera coaccionada y constreñida bajo presión psicológica, pues de rehusarse sería el directo responsable del presunto hurto de materiales de la empresa. Adujo que

actualmente se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta debido a su delicado estado de salud, pues requiere de su afiliación a la seguridad social para el suministro indispensable de medicamento. Que el 27 de marzo de 2020 cumple 59 años, por lo que a partir de esa fecha gozaría de la protección de estabilidad laboral reforzada de prepensionado por faltarle 3 años para cumplir los requisitos de acceso a la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA :

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., previo el trámite pertinente y la vinculación a la acción de tutela de ISABEL JAIMES – JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE TIPEL SA, SURA EPS, IPS SURA OLAYA, SALUD SURA BOGOTÁ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante fallo proferido el veintiséis (26) de Marzo de dos mil veinte (2020), resolvió negar el amparo de tutela solicitado, por considerar, que si bien “...está demostrado que al accionante le fue diagnosticada “diabetes mellitus insulino dependiente e hipertensión arterial” lo cierto es que “tal circunstancia no permite concluir que la alteración de su estado de salud sea de tal magnitud que conduzca a establecer que al momento de la terminación de su contrato, efectuada el 02 de marzo de 2020, haya estado impedido para desarrollar de manera normal las funciones asignadas a su cargo...”

Frente a la protección como prepensionado, señalo que “...el accionante no puede ser considerado como persona beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, pues conforme a la Historia Laboral allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y que obra dentro del plenario, se encuentra que el actor cuenta con un total de 1.393,57 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al momento de terminar la relación laboral. Lo anterior deja en evidencia que el único requisito faltante es la edad, por lo concluye el despacho que el actor tampoco goza del fuero de prepensión...”

Y en cuanto a la validez de la transacción suscrita entre las partes indicó que “...Atendiendo a las circunstancias antes esbozadas, evidencia el despacho que el actor no reúne ninguno de los requisitos que demuestren ser protegido por los fueros de estabilidad laboral reforzada, y en razón a ello pueda justificarse la mala fe del empleador para terminar la relación laboral bajo el acuerdo de transacción suscrito...”

IMPUGNACIÓN :

A través de escrito radicado vía correo electrónico, el accionante presenta impugnación manifestando que en el fallo emitido por el juez constitucional de primera instancia, no se pronuncia sobre el despido indirecto del cual fue objeto el accionante toda vez que fue presionado por parte de la directora de recursos humanos de la empresa TIPIEL S.A., para que firmara el acuerdo de terminación laboral puesto que se le llamó a indagación dos días antes aproximadamente a la terminación laboral lo que demuestra y evidencia que la voluntad del accionante se vio limitada hasta tal punto de firmar el acuerdo de terminación. Por otro lado, referente a los derechos constitucionales fundamentales de la estabilidad Laboral reforzada indicó que se enfrenta frente a una debilidad manifiesta toda vez que al momento de su desvinculación presentaba una enfermedad de origen deteriorativo como es la diabetes mellitus insulino dependiente sobre la cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado. Preciso que tampoco el Juzgado se refirió a la protección del derecho constitucional al mínimo vital de subsistencia el cual se ve afectado por el despido indirecto del accionante.

Con fundamento en los argumentos anteriormente esbozados, solicita la impugnante que se revoque la decisión de primera instancia, para que en su lugar se conceda la protección de los derechos fundamentales descritos.

CONSIDERACIONES :

Este Despacho es competente para dirimir en segunda instancia, la impugnación presentada por el apoderado de la accionada de conformidad con lo previsto por el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver es determinar, *prima facie*, si la presente acción de tutela es el mecanismo adecuado para amparar los derechos que presuntamente se encuentren vulnerados, para de este modo proceder a abordar la viabilidad del reintegro de la trabajadora como efecto de la estabilidad laboral reforzada que detentaría.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De otro lado se erige la posibilidad que sea dirigida contra particulares si

se cumplen los supuestos del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que para el caso que nos ocupa se constituyen:

“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización...”

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

En ese orden de ideas se ve avocado el despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

“Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”. (Negrillas fuera de texto).

Respecto de la subsidiariedad de la Acción de Tutela:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en

principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹.

Aunado a ello:

“...la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:

¹ Corte Constitucional; Sentencia T – 480 de 2011; M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

...si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”². (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, al descender al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que lo que se debe verificar en primer término es la validez o no del acuerdo transaccional suscrito por las partes y mediante el cual se dio por finalizada por mutuo acuerdo la relación laboral, ello por que de ahí depende la prosperidad de la acción, puesto que pudieron verse afectados derechos fundamentales del accionante; empero, como bien lo ha definido la Jurisprudencia antes mencionada, esta acción es residual, es decir, no puede desplazar el procedimiento previsto por la Ley para dirimir la controversia, ni al Juez Natural, como lo es el Juez Ordinario Laboral, quien mediante el proceso respectivo podrá establecer, con los medios probatorios que las partes le alleguen, si se presentó algún vicio en el consentimiento del accionante que invalide el acuerdo transaccional, por lo que considera esta agencia judicial que la presente acción se torna en improcedente.

Adicionalmente ha de señalar el Juzgado que, frente a la estabilidad laboral reforzada que alega el actor en su impugnación, la misma protege al trabajador e impide al empleador que lo despidiera sin que se haya obtenido autorización del Ministerio del Trabajo, es decir, que debe mediar una decisión unilateral de éste para que el Juez Constitucional proceda a proteger al trabajador si se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, por tanto, al avizorar el Juzgado que el contrato finalizó por mutuo acuerdo entre las partes, de entrada no es posible establecer que se presentó un despido injustificado, lo que ratifica el argumento anterior que la discusión sobre la validez del mismo debe ventilarse al interior del proceso Ordinario y será allí donde se determine si le asiste algún derecho al demandante.

² Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

No obstante lo anterior, considera necesario el Despacho pronunciarse sobre la estabilidad laboral reforzada, acorde con la impugnación interpuesta por el accionante, en el sentido que al revisar el material probatorio aportado se acredita que al Sr. Eliceo Robles Flórez le fue diagnosticada “diabetes mellitus insulino dependiente e hipertensión arterial”, no se demostró que dicha afección altere su estado de salud de tal manera que le produzca algún tipo de impedimento para cumplir normalmente con sus funciones o su rol laboral, pues basta con resaltar el documento aportado consistente en la evaluación médica ocupacional – certificado de aptitud médica realizada por la empresa el día 14 de junio de 2019, donde el galeno determinó que es apto y sin ningún tipo de limitaciones o recomendaciones para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios generales y adicionalmente al revisar la historia clínica, allí no se establece que la condición de salud del actor se encuentre gravemente afectada, tampoco se aportó prueba de alguna recomendación o restricción emitida por el médico tratante para el desarrollo normal de sus funciones, no se encontraba incapacitado a la terminación de la relación laboral como tampoco se anexó calificación de pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-1219 de 2005 estudió la implicación de la diabetes como factor de restricción para el desempeño de las actividades laborales, así en concepto emitido por la Asociación Colombiana de Diabetes y citado por esa Corporación coligió que:

“Una persona enferma de diabetes bien controlada se encuentra en condiciones de desarrollar la misma labor física en la vía pública que una persona sin diabetes, y la persona con diabetes no tiene riesgos especiales para ejercer funciones como ayudante de poda en espacios públicos” (Citado por la Corte Constitucional – T-1219 de 2005).

Así las cosas, es claro que el accionante no logró acreditar que se encuentre dentro de la población protegida por la estabilidad laboral reforzada.

Y en relación con el mínimo vital y móvil, debe señalar el Despacho que tal pronunciamiento operaría de encontrarse procedente el amparo de tutela o se hubiera acreditado que el actor fue despedido sin justa causa y que se encontraba protegido con la estabilidad laboral reforzada, lo que no aconteció como lo determinó el Juez de primera instancia y lo avizora esta agencia judicial.

Por las razones que anteceden, considera el Juzgado que la impugnación del fallo de tutela no está llamada a prosperar y por consiguiente se confirmará la decisión de primera Instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes , a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 expedido por el Consejo superior del a Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID.19.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/